



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000248201101174-00
Ubicación 23036 – 20
Condenado JORGE IVAN DUQUE RIOS
C.C # 1036605709

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 050016000248201101174-00
Ubicación 23036
Condenado JORGE IVAN DUQUE RIOS
C.C # 1036605709

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2032)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por parte del centro carcelario a favor del sentenciado JORGE IVAN DUQUE RIOS.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante decisión de fecha 27 de julio de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, resolvió **DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** proferidas en contra del sentenciado JORGE IVAN DUQUE RIOS, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en el Radicado N 05001- 60- 00-248-2011-01174-00, de fecha 28 de diciembre de 2020, a la pena privativa de 46 meses de prisión, por hechos ocurridos el 26 de mayo, 16 de junio y 23 de junio de 2010, al ser encontrado penalmente responsable de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con la impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín de fecha 20 de junio de 2017, en el Radicado No 05001 60 00 000 2017 00265 00, por hechos ocurridos el 30 de junio de 2015, donde se impuso pena de 72 meses de prisión al ser hallado responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR pena que cumple desde el 2 de febrero de 2017. **FIJÁNDOSE LA PENA ACUMULADA EN 99 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, igual termino la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el 2 de febrero de 2017.

1.3.- Mediante providencias de fechas 10 de julio de 2020 y 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, negó otorgar el sustituto de libertad condicional al penado. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por en proveído del 6 de abril de 2021, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a saber:

PROVIDENCIA	REDENCION
23 de enero de 2019 (fdo 2 EPMS de Ibagué - Tolima)	0 meses - 30 días - 00 horas
23 de mayo de 2019 (fdo 2 EPMS de Ibagué - Tolima)	1 meses - 00 días - 00 horas
10 de julio de 2019 (fdo 2 EPMS de Ibagué - Tolima)	1 meses - 00 días - 12 horas
11 de febrero de 2020 (fdo 2 EPMS de Ibagué - Tolima)	2 meses - 01 días - 00 horas
28 de diciembre de 2020 (fdo 2 EPMS de Ibagué - Tolima)	1 meses - 01 días - 00 horas
19 de enero de 2023	1 meses - 00 días - 00 horas
total	6 meses - 32 días - 12 horas

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción impuesta equivalen a 59 MESES Y 10.8 DÍAS, dado que la pena acumulada fue de 99 MESES - 06 DÍAS DE PRISIÓN, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2017----- 333 días
2018----- 365 días
2019----- 365 días
2020----- 366 días
2021----- 365 días
2022----- 365 días
2023----- 220 días
Total - 2379 días

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (6 meses - 32 días - 12 horas), por lo que se totaliza como descuento de pena, 86 MESES - 11 DÍAS - 12 HORAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la Resolución favorable No 5234 de fecha 21 de diciembre de 2022.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin dárles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalco que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[í]an relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró el ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforzados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NTEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es doble agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e innacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbi gratia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contra genera un fuerte rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no proveen los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la reciente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulta (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogo de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causen un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbi gratia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales han sido ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogo por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, *atras citada*, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exigibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogo de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NTEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogo de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)»

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde el penado ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el precitado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social del sentenciado tenemos que, el precitado allega documentos que fijan su residencia en la CALLE 90 CR 77-25 DE MEDELLÍN y las declaraciones extrajudicio de su compañera sentimental, su progenitor y dos amigos, donde manifiestan la residencia del condenado y sus vínculos familiares, además de la disposición de acogerlo, en caso de otorgarse el sustituto deprecado.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, se destaca que frente a la condena emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Medellín ante la indemnización de daños y perjuicios efectuada por el condenado, éste se hizo acreedor al beneficio de rebaja, el cual, se describió en la sentencia, no obstante, se desconoce si para la sentencia de responsabilidad proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, realizó algún pago por concepto de daños y perjuicios a las víctimas.

Ahora bien, el sentenciado DUQUE RIOS presentó manifestación de arrepentimiento y de no repetición de actos punibles.

Empero lo anterior, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogo penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Sobre este aspecto, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP1598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

“Como se observa, fue citado todos los aportes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la sanción de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisficen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancional del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne,

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del “bloque resistencia tayrona de los ave” en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado “los mellizos” y orientado por los hermanos “Mejía Mánera”, para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicaria por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del “Bloque Resistencia Tayrona de las AUC”, entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, reduciendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se cometa un subrogo o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se refiere a la vulneración de garantías, sino a la insistencia en una pretensión que fue desvirtuada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado”.

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // Ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín, de fecha 20 de junio de 2017, se calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) Así las cosas, en lo que tiene que ver con el punible de Concierto para Delinquir Agravado, se puso establecer con os elementos aportados por la Fiscalía, que en el barrio Robledo Kennedy y El Diamante de la ciudad de Medellín, opera una organización criminal denominada "Los Diamante", la cual se encuentra jerarquizada estructurada, con carácter permanente, dedicada a lesionar bienes jurídicos, teniendo como fines la comisión de conductas punibles como tráfico de estupefacientes, extorsión y desplazamiento forzado, y se puede advertir como los señores (...) Y JORGE DUQUE RIOS, (...)"

Igualmente se advirtió:

"(...) Informó que conocía de la problemática del sector especialmente en los barrios ROBLED0 El Diamante Kennedy y Miramar donde opera la organización criminal "El Diamante" dedicada a la comisión de delitos como extorsiones a comerciantes, a residentes del sector, rutas de buses, hurtos, homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes y porte de armas. En cuanto a los integrantes de la organización mencionó que gracias a la información brindada por a comunicada había logrado la individualización de varios de ellos, indicando que el señor JORGE IVAN DUQUE RIOS era el segundo al mando dentro de la organización y constantemente se veía reunido con los integrantes de la banda criminal dando indicaciones y recibiendo el dinero del producto de las extorsiones. (...) "

"(...) En este punto es lo primero anotar que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, contenida en el Código Penal, fueron modificados por la Ley 1709 de 2014, y no procede la concesión de los mismos para los procesados, pues como lo indica el artículo 32 de esa Ley, al modificar el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, dentro del listado de delitos respecto de los cuales el legislador realizó previamente una valoración abstracta de gravedad, se encuentra el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, es decir, por expresa prohibición legal y las conductas investigadas revisten un nivel intenso de gravedad en tanto que de manera efectiva se afectaron derechos de trascendental importancia lo que amerita que se cumplan de manera efectiva las sanciones impuestas"

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // Ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Basa este Estrado, la presente determinación en lo analizado en sede de Tutela por nuestra Corte Suprema de Justicia (M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA STP778-2023 Radicación N.º 128149 de fecha 31 de enero de 2023, donde se expuso:

"(...) Para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que: "[E]l juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible.

Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal. [...] Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó: "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

(...)

Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar la valoración previa de la conducta, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, lo cual es una manifestación de la actividad judicial, que está amparada por los principios de autonomía e independencia, por lo que, por regla general, el juez constitucional no puede inmiscuirse en esta valoración. Bajo las condiciones expuestas y como no se avizora alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se impone negar el amparo constitucional invocado».

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado JORGE DUQUE RIOS, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la población vulnerable del país, que deteriora en gran medida el patrimonio, la salud y la vida de los jóvenes quienes se ven expuestos a esta clase de grupos delincuenciales, para obtener la sustancia a cualquier costo.

Evidente se tornó que, al perpetrarse el proceso, entre otros a la dependencia al alucinógeno, el entorno de quien consume se afecta, generando problemática en su familia, amigos, sociedad, en la escolaridad y su trabajo, sin dejar de lado, que el consumidor comete otra clase de ilícitos, a fin de conseguir lo suficiente para acceder al estupefaciente.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la convivencia, el patrimonio, salud pública y la vida de sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no pudo traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Aspectos, que debe recordarse fueron estudiados en anterior oportunidad por el homólogo Ejecutor de Ibagué - Tolima, en decisión anterior de similar talante al deprecado en esta oportunidad, y que, finalmente negaron la posibilidad de otorgar la liberación condicional, que hoy se itera, ante el estudio de la gravedad de conductas desplegadas y aceptadas por el condenado, la cuales resultaron reiterativas, pues recuérdese que se trataron de varias conductas punibles que finiquitaron en condenas que se acumularon y que actualmente purga el penado.

Así las cosas, itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará al condenado JORGE DUQUE RIOS el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

Ejecución de Sentencia	23036 Rad. 05001-60-00-248-2011-01174-00
Condenados:	JORGE IVAN DUQUE RIOS
Fallador	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín // sentencia 20 de junio de 2017 / Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín // sentencia 18 de diciembre de 2020 (sentencias acumuladas)
Pena	99 meses - 6 días de prisión // ley 906 de 2004
Delito (s)	Concierto para delinquir agravado // Hurto Calificado y Agravado y concierto para delinquir
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMEB - PICOTA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE DUQUE RIOS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Quiroga Cardenas
CLAUDIA GUISELLE QUIROGA CARDENAS
JUEZ

neco/aj

Señor Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha

24 AGO 2023 00-0-8

La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22036

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Duque

FIRMA PPL: Duque

CC: 1036605709

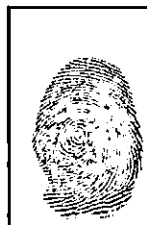
TD: 107933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

ASUNTO : IMPUGNACION DE SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

SOPORTE JURÍDICO : ARTÍCULO 64 CÓDIGO PENAL

SEÑOR JUEZ (A) : _20 DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA

04 DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

PROCESO : 05001600024820110117400

RESOLUCIÓN FAVORABLE # 5234 del 21/12/2022 COBOG-PICOTA

Cordial Saludo.

Actuando como representante legal del señor **JORGE IVAN DUQUE RÍOS**, quien se encuentra recluido en el centro carcelario Eron picota, muy respetuosamente me dirijo a usted honorable juez (a) para presentar impugnacion de libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005, AP29772022 (61471), sentencia AP 338 -2022 radicado 61616 del 27/ Julio /2022.

Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional. También aferrados a los artículos 1,42,53 y 70, de la constitución nacional, donde se establece que la dignidad humana es un elemento base para la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la libertad, la justicia y la igualdad.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES

- Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte suprema de justicia rad 61471 ap 2977 /12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.
- Corte suprema de justicia rad.61616 ap 3348 /27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.
- Corte suprema de justicia Herrera de punto 107644 de/ 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.
- Sentencia CC C-294 -2021 (la resocialización como función principal de la pena, fundado en el respeto de dignidad humana)
- Sentencia CC T-019/2017
- Sentencia T-640/2017



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

HECHOS

El señor, **JORGE IVAN DUQUE RÍOS**, Identificado como aparece al pie de la firma, fue condenado por vía preacuerdo a 72 meses de prision por el juzgado 4 de conocimiento de Medellín el 20/junio/2017, por los delitos de concierto para delinquir agravado y calificado. Posteriormente el 28/Diciembre/2020 fue condenado a 46 meses de prision por los delitos de hurto agravado y calificado.

El 27/julio/2021, el juzgado 2do de penas y medidas de Ibagué resuelve acumulación de las dos penas anteriores a un monto de 99 meses + 6 días de prision.

Al día de hoy el señor **DUQUE RÍOS**, lleva 87 meses descontados de la pena impuesta entre físico y redimidos por la juez que vigila la pena sin contar el tiempo redimido del año 2023 que la jueza 20 de penas y medidas no tuvo en cuenta al realizar la suma aritmética al momento de negarle la libertad condicional.

El señor **DUQUE RÍOS**, Al día de hoy cumple con lo estipulado en la norma para obtener el subrogado penal de la libertad condicional. Valores **objetivos**, **subjetivos** y **procesales** de la pena.

También cuenta con resolución favorable para libertad condicional # **5234** del COBOG-PICOTA, del 21/Diciembre/2022, La conducta la ha mantenido sobresaliente desde el momento que inició a pagar pena de prision hasta la fecha en curso, También en su hoja de vida resposan documentos donde se especifica la actividad de re socialización y tiempo reconocido por los jueces de penas y medidas de las diferentes ciudades donde ha estado recluso; tengase en cuenta que los tiempos que ha tenido intervalo de no redención se justifican con las remisiones (cambios de cárcel) que el señor **DUQUE RÍOS** ha tenido.

Artículo 471.Solicitud (C.P.P) El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, consta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los (3) días siguientes.



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancial se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.
2. La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena, Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia **C- 757 del 2014**..la libertad condicional por el tratamiento penitenciario.

sentencia reiterada (CC C-233/2016 y CC C- 328 – 2016)

Estas Valerosas Sentencias que en su entramado explican el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulneran cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución la sanción “*genera un doble castigo para el condenado*”, va en contra via de la norma jurídica y constitucional *non bis in ídem*.



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

La Honorable corte suprema de justicia (**CSJ**), en proveído **AP3558- 2015**. Del **24/junio 2015**, radicado **46119**, explicó : “ *la expresión valoración de la conducta, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga la facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Honorable corte Constitucional en la sentencia. ”C-757-del 15/Octubre/2014”*”

Colorario a lo anterior, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta canalizada en forma individual; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en desiciones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la **dignidad del ser humano**.

CONSIDERECIONES Y PRETENSIONES

Pido honorable Juez (a) , le sea otorgada la libertad condicional a mi prohijado, ya que cuenta con la resocialización dentro de la sentencia condenatoria, también hay jurisprudencia por favorabilidad para que se le otorgue el subrogado penal dentro de los parámetros normativos y jurídicos. A luz de la norma cuenta con valores **objetivos y subjetivos** de la pena impuesta las cuales se simplifican en tiempo y re socialización.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000, artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004, ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en **sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado del 2014**, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema.

En la **Sentencia T-28 de 2000** antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de **non bis in idem**, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113)

El juez no se puede apartar de sus funciones, pues su labor de ejecución se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena, **numeral 6 artículo 5** de la convención americana de derechos humanos : “



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

las penas privativas de la libertad tendrían como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.”

También el **numeral 3 artículo 10** del pacto internacional de derechos civiles establece: “ *el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados.....*”

Ordena el comité de derechos humanos en su observación general **número 2114** anunció: “ *ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, ese inicialmente debe tratar de lograr la reforma y readaptación social del preso*”

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-640 del 17 Octubre/ 2017**, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia **C-757 de 2014**, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

1709 de 2014, tal como fue condicionado en la **sentencia C-757 de 2014**, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el **radicado 2019-15806 107644** con ponencia de la Honorable Magistrada, Patricia Salazar Cuéllar, reseña:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que **NO** puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el **radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate**, la Sala de casación penal de la H. Corte suprema de justicia reseñó : “ el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (**sentencia STP15806 / 2019**) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de re socialización”.

La Honorable corte Suprema de justicia reitera: “ *cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la gravedad de la cunducta punible, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el **reo** tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción*”.

En suma conclusión **NO** es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta, es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retalacion social que , en contra via del respeto por la **dignidad humana**, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

En el asunto bajo estudio, tesis que apoyo en normas internacionales, constitucionales y jurisprudenciales , lo que pretendo con mi prohijado



JUSTICIA Y DERECHO S.A.S

honorable juez, es que ya existe fundamento jurídico, legal y normado para que se le otorgue la libertad condicional, además mi prohijado ha sobrepasado las 3/5 partes de la pena acercándose al 90% de el tiempo de prision impuesto en sentencia condenatoria.

Para su conocimiento y fines pertinentes

,

Atentamente,

ANDERSON GIRALDO PÉREZ
CC 1017150101.
TP 281327 C.S.J.
ABOGADO PENALISTA
UNAL

JORGE IVAN DUQUE RÍOS
T.D.107533
ERON , PICOTA